



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 216, correspondiente al día 4 de Agosto de 1939, publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

DECRETO de 31 de Julio de 1939 aprobando los Estatutos, modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Aprobados por mi Decreto de 4 de Agosto de 1937, están previstas las modificaciones que, en la constitución y funcionamiento de sus órganos, la terminación de la guerra y el advenimiento de la paz habrían de producir. Con alguno otra que la experiencia aconseja, procede, ahora, aprobar el texto reformado de los citados Estatutos. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan aprobados los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, en los términos siguientes:

Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo primero.—Falange Española Tradicionalista y de las JONS, es el Movimiento Militante inspirador y base del Estado Español que, en comunión de voluntades y creencias, asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fé resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia de establecer un régimen de economía superadora de los intereses del individuo, de grupo y de clase, para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la Justicia social y de la libertad cristiana de la persona.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., es la disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado, y el Estado infunde al pueblo las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía.

Y para logro de todos estos fines, con la fundación heroica del Estado, integra en una sola fuerza a la Comunidad Tradicionalista, garantía de

la continuidad histórica, y la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución Nacional.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria, virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el 29 de Octubre de 1934 por la nueva generación, y definitivamente rescatados en la coyuntura histórica del 17 de Julio de 1936 por el Ejército y por el pueblo hecho Milicia.

Artículo segundo.—Forman el emblema de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas.

Artículo tercero.—El Movimiento constituye una sola persona jurídica, con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen sus órganos para ello autorizados, se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Reglamento especial determinará las normas por las que han de regirse los diversos órganos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en su vida económica.

Artículo cuarto.—Falange Española Tradicionalista y de las JONS, estará integrada por los siguientes elementos y órganos:

- 1.— Los afiliados.
- 2.— Las Falanges locales.
- 3.— Las Jefaturas Provinciales.
- 4.— Las Inspecciones Regionales.
- 5.— Servicios.
- 6.— Milicias y Sindicatos.
- 7.— Inspecciones Nacionales.
- 8.— Delegados Nacionales.
- 9.— Secretario General del Movimiento.
- 10.— Junta Política.
- 11.— Presidente de la Junta Política.
- 12.— Consejo Nacional.
- 13.— EL CAUDILLO o Jefe Nacional del Movimiento.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo quinto.— Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militantes aquellos que, aceptando resueltamente la disciplina de todos los Organos del Movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, posean algunas de las siguientes condiciones:

- A) Los que formaran en una de

las dos fuerzas integrantes del Movimiento el día 20 de Abril de 1937 o hubieren sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación de los Estatutos aprobados por Decreto de 4 de Agosto de 1937.

B) Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de los Ejércitos Nacionales de Tierra, Mar y Aire, en activo o en servicio de guerra.

C) Los que obtengan esta condición por decisión personal del Caudillo o resolviendo propuestas de las Jefaturas Provinciales, en atención a los servicios eminentes prestados a la Causa Nacional en la preparación del Alzamiento Militar o durante la guerra.

D) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo sexto.— Los militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y todas las disposiciones reglamentarias les confieran. Acreditarán su condición mediante carnet único, aprobado por la Jefatura.

Artículo séptimo.— Los adheridos podrán ser admitidos, previa solicitud, por la Secretaría General, los Jefes Provinciales y los Jefes Locales.

Los adheridos servirán a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., sin ninguno de los derechos del miembro de la misma y sin carácter de tal. Antes del plazo de cinco años, el Jefe Provincial a quien corresponda, deberá decidir forzosamente sobre la situación del adherido, elevándole a la categoría de militante o excluyéndole de la Organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el Secretario General.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de quince días. Si el Jefe Provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso ante el Secretario General con el aval de doce militantes o acompañando a la petición un informe del Jefe de Unidad de combate o de las Autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de Administración Central antes del 17 de Julio de 1936, deberán solicitar su admisión directamente del Secretario General.

Artículo octavo.— Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula

de adhesión y juramento que establezca la Jefatura Nacional del Movimiento.

Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., pagarán la cuota progresiva que se señale.

Artículo noveno.— Todo afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., recibirá y transmitirá cualquier comunicación relativa al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directo o inmediatamente superior al suyo en la Jerarquía.

Solo será lícito acudir a los Organos superiores en el caso de ser desatendido por los inmediatos o por razones graves, que deberán poner en conocimiento de aquel a quien se dirijan, en el mismo momento de hacerlo.

Artículo décimo.— Se pierde la cualidad de adherido a voluntad propia o por decisión del Secretario General del Movimiento, de los Jefes Provinciales o de los Jefes Locales. La de militante por voluntad propia o por decisión del Secretario General o de los Jefes Provinciales. Los Jefes Provinciales, en el plazo de cuarenta y ocho horas, pondrán estas decisiones en conocimiento del Secretario General del Movimiento.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las Jerarquías del Movimiento, deberá ser apoyada en uno de los motivos siguientes:

- 1.— Conducta denigrante.
- 2.— Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.
- 3.— Grave quebranto de la disciplina.
- 4.— Realización de algún acto contra la dignidad nacional.

Contra toda decisión de expulsión del Movimiento se podrá recurrir ante la Autoridad inmediatamente superior.

Los militantes comprendidos en el apartado B) del artículo quinto, únicamente podrán ser separados por decisión personal del Caudillo.

CAPITULO III

De la Organización Local

Artículo undécimo.— Para constituir una Falange Local se necesitará, al menos, veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura Provincial. Si el número no llegase a veinte, los militantes se adscribirán, en tanto, a la Falange de la localidad más próxima.

Artículo duodécimo.— Las Falanges Locales ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la

representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, dentro de las normas y limitaciones que determina el Reglamento correspondiente.

Artículo décimotercero.—Los órganos de las Falanges Locales son los siguientes:

1.—El Jefe Local, cuyo nombramiento y destitución corresponde al Jefe Provincial.

2.—El Secretario.

3.—El Tesorero.

4.—Los Delegados Locales de Servicio y el Jefe Local de Milicias.

Artículo décimocuarto.—La Jefatura de cada Falange Local designará y destituirá a sus propios Secretario y Tesorero. En cuanto a los Delegados de Servicios, propondrá su nombramiento y destitución a los Delegados Provinciales respectivos.

Artículo décimoquinto.—La Jefatura Local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad, siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos y con sumisión a la Jefatura Provincial y Nacional del Movimiento.

Reunirá una vez al mes a los Delegados Locales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo décimosexto. Los Secretarios, Tesoreros y Delegados Locales de Servicios tendrán, respecto a la Jefatura Local, los deberes y atribuciones que el Secretario General, la Administración y los Delegados Nacionales de Servicios tienen respecto a la Jefatura Nacional del Movimiento según los Capítulos quinto y décimo de los presentes Estatutos.

Artículo décimoséptimo.—Los afiliados a las Falanges Locales cuidarán de conservar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo, haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Reglamento especial detallará su estructura, sus normas y sus deberes.

(Concluirá)

2448

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Interior del Ministerio de la Gobernación, en orden circular fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.: Por interesarlo el Ministerio de Organización y Acción Sindical y ser conveniente recuerdo a V. E. para que lo haga presente a las Corporaciones Municipales que la Ley de 8 de Mayo de 1939 «Boletín Oficial del Estado» del día 25 prorroga los beneficios concedidos por la de 25 de Junio de 1935, para la construcción de casas de renta, disponiendo en su artículo 3.º que los Ayuntamientos podrán eximir del pago de arbitrios las edificaciones urbanas que se construyan dentro de los dos años siguientes a la fecha de la misma; debiendo en su virtud las Corporaciones Municipales adoptar con urgencia posible acuerdos sobre dicha exención, toda vez que ello contribuirá extraordinariamente a la eficacia práctica de la repetida Ley y al logro de su finalidad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Cáceres, 24 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2474

RAMA DEL PIMENTON

DELEGACION DE LA ZONA DE LA VERA — PLASENCIA

CIRCULAR

Con el fin de cumplimentar instrucciones recibidas de la Superioridad, esta Delegación ha remitido a los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, en cuyos términos municipales se cultive pimiento con destino a la fabricación de pimentón, impresos para que los agricultores suscriban declaraciones juradas relacionadas con la próxima cosecha.

Esta Delegación ruega a los señores Alcaldes, que tan pronto como obren en su poder los impresos que se le remiten, procedan inmediatamente a su distribución entre los agricultores interesados en este cultivo, bien directamente o con intervención de las Entidades Sindicales, debiendo advertir a todos que este servicio tiene carácter de urgencia, por lo que habrán de suscribir las declaraciones juradas, con la máxima rapidez y siempre dentro del plazo que se les fije por las Alcaldías respectivas, teniendo éstas en cuenta que dichas declaraciones deberán obrar en poder de esta Delegación antes del próximo día 20.

Plasencia, 4 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de la Zona, Clemente Sánchez Torres.

2461

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

SOBRE CIRCULACION DE MERCANCIA

En cumplimiento de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 28 de Junio último («B. O.» núm. 182), para regular la circulación de mercancías, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien disponer:

a) CIRCULACION DE MERCANCIAS DE TODAS CLASES, DENTRO DE LOS LIMITES DE UNA PROVINCIA.

1.º La circulación de mercancías, de cualquier clase que fueren, dentro de una provincia, no precisa GUIA, no obstante lo cual, el vendedor pondrá en conocimiento de la Delegación local de Abastecimientos y Transportes (Alcaldía) del Municipio, de que sale la mercancía, que realiza la venta.

2.º Para ello, se utilizará el impreso, modelo núm. 1, que rellenará el vendedor y lo entregará en la expresada Delegación, que le devolverá, sellado y firmado, el primer ejemplar; el segundo, quedará en poder de la Delegación local, y el tercero, lo remitirá este organismo a la Delegación provincial.

b) CIRCULACION INTERPROVINCIAL DE MERCANCIAS NO INTERVENIDAS.

1.º Como en el caso anterior no precisa la utilización de GUIAS de circulación, bastando el conocimiento de la venta, que, en este caso, debe darse a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

2.º Se utilizará a tal fin el impreso modelo núm. 2, que el vendedor entregará, totalmente relleno, en la Delegación local (Alcaldía), la que sellará y fechará, sin enmienda, los tres ejemplares del «conocimiento»; cumplido lo cual puede realizarse la venta.

3.º La Alcaldía lo remitirá sin pérdida de tiempo a la Delegación provincial. Esta, tan pronto llegue el impreso, diligenciará el primer ejemplar y por intermedio de la Delegación local lo remitirá al vendedor; el segundo ejemplar lo conservará en su poder, y el tercero será enviado a la Delegación provincial, con jurisdicción en el territorio donde vaya consignada la mercancía.

c) CIRCULACION INTERPROVINCIAL DE MERCANCIAS INTERVENIDAS.

1.º Esta circulación, habrá de ser autorizada mediante la expedición de la correspondiente GUIA por la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de donde salga la mercancía.

2.º Las Delegaciones provinciales, para la expedición de estas guías, se atenderán en un todo a las instrucciones que en cada caso recibieran de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

3.º Para la formalización de GUIAS, se utilizará el impreso modelo núm. 3, que relleno totalmente por el vendedor, a excepción del número de la solicitud y de las fechas de las GUIAS, remitirá, bien directamente, o por intermedio de la Delegación local correspondiente a la provincial, bien entendido que únicamente deben remitir el impreso directamente los vecinos de esta capital.

4.º La Delegación provincial, conservará en su poder el primer ejemplar del impreso, que es la solicitud de la GUIA, y una vez concedida ésta, devolverá al vendedor, por conducto de la local, los ejemplares segundo y tercero, el primero para el vendedor y el segundo que va con la mercancía, y el tercer ejemplar del impreso, será enviado a la Delegación de la provincia donde aquélla vaya destinada.

5.º En el punto de destino, se presentarán todas las GUIAS en la Delegación de Abastecimientos y Transportes para su diligenciación con la nota de «UTILIZADA», sin cuyo requisito no podrá ser retirada la mercancía.

Toda GUIA que lleve esta nota, no podrá ser utilizada para nuevos transportes y si al hacer una inspección, o con cualquier otro motivo, se presentara una GUIA sin esa diligencia, se considerará NULA, ateniéndose el infractor a las responsabilidades a que hubiere lugar.

6.º Las GUIAS de circulación, para que tengan todo su valor, han de estar complementadas con la correspondiente factura, expedida por el vendedor.

7.º Los artículos cuya circulación interprovincial ha de ser autorizada por la GUIA, son los siguientes:

ALIMENTICIOS: Aceite, Arroz, Azúcar, Bacalao, Café, Carnes congeladas, GARBANZOS, Huevos, Judías, Leche condensada, Lentejas, Patatas y Tocino.

PIENSOS: Avena, Cebada, Cen-

teno, Forrajes, Habas, Henos, Maiz, Paja para piensos y Salvados.

GANADO DE ABASTO: Gana-

dos de cerda, lanar y vacuno.
8.º En la formalización de GUIAS para la circulación de ganado, habrá de presentarse la AGUIA DE ORIGEN Y SANIDAD, expedida por el Inspector municipal Veterinario, y visada por el Alcalde, documento que se devolverá al solicitante de la GUIA, a fin de que quede unido a la misma, sin cuyo requisito no será válida.

9.º Estas instrucciones, comenzarán a regir el primero de Agosto próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 30 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado, Francisco Rodríguez Garriga.

2462

Servicio de Intendencia de Salamanca

Depósito de Material de Campaña

El próximo día diez de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, a las once horas, en los locales de las Oficinas de este Depósito (Cuartel de los Caídos), se procederá a la venta por concurso de una cantidad aproximada de ocho mil kilogramos de retal de cuero.

En el tablón de anuncios del establecimiento se halla expuesto el pliego de condiciones para optar al concurso.

Las ofertas en pliego cerrado y lacrado y sin otra indicación externa que: «Para el concurso de venta de retales de cuero», se admiten todos los días laborables de once a trece horas, hasta media hora antes de la celebración del concurso en estas oficinas.

El precio mínimo de tasación es de dos cuarenta pesetas el kilogramo de retal limpio.

Los licitadores podrán optar a la totalidad en parte de la cantidad que se enajena, a su concurso.

Salamanca, treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Jefe del Depósito.—Firma, ilegible.

(17'70 ptas.)

2476

Alcaldías

TRUJILLO

Anuncio

Por acuerdo de la Corporación del día 29 del actual, se saca a subasta el disfrute por arrendamiento de los pastos de la finca propiedad del Municipio encavada en este término municipal denominada «La Dehesilla»; por lo que se concede un plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a los efectos que determina el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para que los que se consideren con derecho puedan revisar la documentación que se halla de manifiesto en Secretaría, todos los días hábiles en horas de oficina, y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, no admitiéndose las que se produzcan pasada la indicada fecha.

Trujillo, 31 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eduardo Crespo.

2402

IMP. DE LA DIPUTACION PROVINCIAL